Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD
Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
DICTAMEN DE REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el **día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte**; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 20 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 25 Bis, 27, 28, 29 ,30 y 63 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **ACTA EN DONDE SE DEJA SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN EMITIDA CON FECHA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 Y QUEDA FORMALMENTE DELCARADA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;** con motivo de la solicitud de acceso a la información que inicialmente se integró bajo el número de expediente **LTAIPJ/CGES/4694/2020, LTAIPJ/CGES/4708/2020, LTAIPJ/CGES/4698/2020, LTAIPJ/CGES/4714/2020, LTAIPJ/CGES/4703/2020, LTAIPJ/CGES/4694/2020, LTAIPJ/CGES/4708/2020; y en donde por manifestaciones propias del área competente se procedió a la clasificación correspondiente** y que obedece a los Reportes y/o Informes policiales homologados que fueron elaborados por la **localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, el 22 de junio de 2019, de una finca en las calles Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, y el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara. Así pues, en ese orden de ideas es de considerarse además los Acuerdos de Admisión de los Recursos de Revisión 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 y su acumulado 1920/2020**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia del **Maestro Ricardo Sánchez Beruben**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; estando presentes en la sesión de trabajo los que a continuación se enlistan:

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

I.- MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.
COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.

II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO. SECRETARIO;

III.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD. INTEGRANTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información que se iniciara bajo el número de procedimiento de acceso a la información que a continuación se enlistan y que procedió la admisión de recursos de revisión:

1.- Número de procedimiento de acceso a la información: LTAIPJ/CGES/4698/2020
Fecha de recepción oficial: 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte

Información solicitada:
"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara." (SIC).

Número de Oficio en donde emite la preclasificación de información: SSE/CGSE/CJCGPO/1974/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Recurso de Revisión. -1918/2020
Comisionado Ponente. - MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Actos impugnados. -

"...Presento el recurso de revisión por la solicitud y documentación adjunta en virtud de que el sujeto obligado, si bien clasificó la información en acuerdo al Comité de Transparencia del mismo, éste no emitió una respuesta en versión pública sobre la información peticionada, toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada en la plataforma Infomex hace mención de que se entregue el informe policial en comento en versión electrónica pero también en su versión pública sabiendo que el contenido de la misma puede contener información sobre datos personales.

Ahora, el comité de transparencia también clasificó como confidencial pero la misma no puede ser encuadrada en ese sentido y de ahí se entiende la negativa a la proporción de la información en versión pública, pero ya el INAI ha fallado sobre organismos federales para que hagan entrega de versiones públicas de los informes policiales homologados y también los mismos pueden ser entregados en una versión electrónica en virtud de que así están en resguardo de los sujetos obligados en virtud de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

En ese sentido pido al ITEI resuelva mi solicitud de recurso de revisión para que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en donde se proporcionen los documentos solicitados en la plataforma Infomex en una versión pública y además de manera electrónica, en apego al criterio sobre datos abiertos del ITEI y de conformidad con el resguardo de archivos al que está obligado el sujeto sobre dicha información en virtud de los lineamientos..." (sic)

Oficio de Modificación de Respuesta al Recurso de Revisión. - SSE/CGSE/CJCGPO/2269/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

2.- Número de procedimiento de acceso a la información: LTAIPJ/CGES/4694/2020
Fecha de recepción oficial: 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte

Información solicitada:
"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan". (SIC)

Número de Oficio en donde emite la preclasificación de información: SSE/CGSE/CJCGPO/1976/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Recurso de Revisión. - 1919/2020
Comisionado Ponente. - MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Actos impugnados. -

"...Presento el recurso de revisión por la solicitud y documentación adjunta en virtud de que el sujeto obligado, si bien clasificó la información en acuerdo al Comité de Transparencia del mismo, éste no emitió una respuesta en versión pública sobre la información peticionada, toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada en la plataforma Infomex hace mención de que se entregue el informe policial en comento en versión electrónico pero también en su versión pública sabiendo que el contenido de la misma puede contener información sobre datos personales.

Ahora, el comité de transparencia también clasificó como confidencial pero la misma no puede ser encuadrada en ese sentido y de ahí se entiende la negativa a la proporción de la información en versión pública, pero ya el INAI ha fallado sobre organismos federales para que hagan entrega de versiones públicas de los informes policiales homologados y también los mismos pueden ser entregados en una versión electrónica en virtud de que así están en resguardo de los sujetos obligados en virtud de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

En ese sentido pido al ITEI resuelva mi solicitud de recurso de revisión para que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en donde se proporcionen los documentos solicitados en la plataforma Infomex en una versión pública y demás de manera electrónica, en apego al criterio sobre datos abiertos del ITEI y de conformidad con el reguardo de archivos al que está obligado el sujeto sobre dicha información en virtud de los lineamientos..." (sic)

Oficio de Modificación de Respuesta a Recurso de Revisión. - SSE/CGSE/CJCGPO/2270/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

3.- Número de procedimiento de acceso a la información: LTAIPJ/CGES/4708/2020
Fecha de recepción oficial: 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Información solicitada:

"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 22 de junio de 2019, de una finca en las cales Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco". (SIC)

Número de Oficio en donde emite la preclasificación de información: SSE/CGSE/CJCGPO/1975/2020, suscrito por la suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Oficio de Modificación de Respuesta. - SSE/CGSE/CJCGPO/2272/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

4.- Número de procedimiento de acceso a la información: LTAIPJ/CGES/4714/2020
Fecha de recepción oficial: 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Información solicitada:
"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan." (SIC)

Número de Oficio en donde emite la preclasificación de información: SSE/CGSE/CJCGPO/1978/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Recurso de Revisión. - 1917/2020

Comisionado Ponente. - MTRO. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Actos impugnados. -

"...Presento el recurso de revisión por la solicitud y documentación adjunta en virtud de que el sujeto obligado, si bien clasificó la información en acuerdo al Comité de Transparencia del mismo, éste no emitió una respuesta en versión pública sobre la información peticionada, toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada en la plataforma Infomex hace mención de que se entregue el informe policial en comento en versión electrónica pero también en su versión pública sabiendo que el contenido de la misma puede contener información sobre datos personales.

Ahora, el comité de transparencia también clasificó como confidencial pero la misma no puede ser encuadrada en ese sentido y de ahí se entiende la negativa a la proporción de la información en versión pública, pero ya el INAI ha fallado sobre organismos federales para que hagan entrega de versiones públicas de los informes policiales homologados y también los mismos pueden ser entregados en una versión electrónica en virtud de que así están en resguardo de los sujetos obligados en virtud de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

En ese sentido pido al ITEI resuelva mi solicitud de recurso de revisión para que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en donde se proporcionen los documentos solicitados en la plataforma Infomex en una versión pública y además de manera electrónica, en apego al criterio sobre datos abiertos del ITEI y de conformidad con el resguardo de archivos al que está obligado el sujeto sobre dicha información en virtud de los lineamientos..." (sic)

Oficio de Modificación de Respuesta a Recurso de Revisión. - SSE/CGSE/CJCGPO/2267/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

5.- Número de procedimiento de acceso a la información: LTAIPJ/CGES/4703/2020
Fecha de recepción oficial: 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte

Información solicitada:
"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara." (SIC)

Número de Oficio en donde emite la preclasificación de información: SSE/CGSE/CJCGPO/1977/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Recurso de Revisión. - 1920/2020

Comisionado Ponente. - MTRO. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Actos impugnados. -

"...Presento el recurso de revisión por la solicitud y documentación adjunta en virtud de que el sujeto obligado, si bien clasificó la información en acuerdo al Comité de Transparencia del mismo, éste no emitió una respuesta en versión pública sobre la información peticionada, toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada en la plataforma Infomex hace mención de que se entregue el informe policial en comento en versión electrónica pero también en su versión pública sabiendo que el contenido de la misma puede contener información sobre datos personales.

Ahora, el comité de transparencia también clasificó como confidencial pero la misma no puede ser encuadrada en ese sentido y de ahí se entiende la negativa a la proporción de la información en versión pública, pero ya el INAI ha fallado sobre organismos federales para que hagan entrega de versiones públicas de los informes policiales homologados y también los mismos pueden ser entregados en una versión electrónica en virtud de que así están en resguardo de los sujetos obligados en virtud de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

En ese sentido pido al ITEI resuelva mi solicitud de recurso de revisión para que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en donde se proporcionen los documentos solicitados en la plataforma Infomex en una versión pública y además de manera electrónica, en apego al criterio sobre datos abiertos del ITEI y de conformidad con el resguardo de archivos al que está obligado el sujeto sobre dicha información en virtud de los lineamientos..." (sic)

Oficio de Modificación de Respuesta a Recurso de Revisión. - SSE/CGSE/CJCGPO/2269/2020, suscrito por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa.

Así pues tomando en consideración los oficios respectivos suscritos por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa y que han quedado debidamente descrito con antelación, es evidente que dicha área si cuenta con facultades para la generación de dichos Informes Policiales Homologados, y por tanto tiene la obligación de documentar su actuar en ejercicios de sus funciones, incluso es de advertirse que es una obligación trascendental donde se deben detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas que pudieran en este caso de tratarse de conductas delictivas, asimismo es de establecerse que el personal operativo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, es parte del Sistema de Seguridad de Jalisco, así también le aplica la normatividad y obligatoriedad que exige el Sistema Nacional de Seguridad, haciéndolos sujetos la Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente y por tanto tiene la obligación de elaborar informes policiales homologados, ante tan situación y discurriendo que en los oficios de respuesta que sirvieron de base para la emisión de la clasificación de información con fecha **01 primero de septiembre del año 2020,** dicha área acepta tener bajo su resguardo los referidos Informes Policiales Homologados peticionados por el ahora promovente, emitiendo a la vez una preclasificación que fue valorada y reforzada por este Comité de Transparencia, mismo que no tuvo la necesidad de actualizarse lo establecido en el numeral 63 bis punto II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se señala que el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; situación que no aconteció; así pues se insiste que esta Dependencia es respetuosa de lo que dispone el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se sitúa que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Por lo que, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública; aunado a que el numeral 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; es por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Por otra parte es de robustecerse la obligatoriedad legal de las área operativas de generar sus informes policiales homologados, el cual es definido como el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes; para así eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia; y así dar cumplimiento a lo que indican los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que precisa que los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen; de igual forma con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 132, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se señala que los integrantes de las instituciones policiales deben emitir el citado informe de conformidad con los requisitos que de forma y fondo establezcan las disposiciones aplicables, siendo posible utilizar medios electrónicos para su captura; asociado a que artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; establece que los integrantes de las instituciones policiales deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por lo que se infirió que en efecto personal operativo generó dicha información peticionada y de la cual en su momento el área que resultó competente solicitó la clasificación, razones las anteriores que propiciaron que este Cuerpo Colegiado, procediera a su debida clasificación de la información con los requisitos que la normatividad aplicable en la materia le confiere; sin embargo derivado de la presentación de los Recursos de Revisión 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 y su acumulado 1920/2020, el área competente, indicó a la Unidad de Transparencia la **MODIFICACIÓN DE RESPUESTA** a la información peticionada y recurrida; coherente a sus atribuciones que el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado, le confiere en sus arábigos 10, 12, 13 y demás relativos y aplicables, en correlación con lo preceptuado en los artículo 57, 58, 59, 60 y demás aplicables y relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; refirió lo que a la postre se indica y que queda debidamente demostrado que la información que se hace consistir en: Reportes y/o Informes policiales homologados que fueron elaborados por la **localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, el 22 de junio de 2019, de una finca en las calles Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, y el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara.; NO SE ENCUENTRA BAJO EL RESGUARDO DE ESTE SUJETO OBLIGADO,** a lo que se añade el Criterio 29/10 *emitido por el INAI, aplicable al caso que nos ocupa y que se transcribe a continuación:*

> ***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de estos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

Expedientes:

4734/07 *Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán.*
2936/08 *Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*
4781/09 *Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal.*
5434/09 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal.*
384/10 *Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal.*

PRIMERO.- Acorde a lo que establecen los numerales del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado, le confiere en sus arábigos 10, 12, 13 y demás relativos y aplicables, en correlación con lo preceptuado en los artículo 57, 58, 59, 60 y demás aplicables y relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; una vez receptados los Acuerdos de Admisión de los Recursos de Revisión 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 y su acumulado 1920/2020, se requirió al área del Comisario General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, área que se estimó era competente o que pudiesen tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informara lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se fundara y motivara del impedimento que tuviere para no hacerlo, así como hiciera llegar los alegatos correspondientes a efecto de desvirtuar las manifestaciones del quejoso; conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quien tuvo a bien el dar respuesta a las manifestaciones que hiciera el recurrente en sus escritos de Recursos de Revisión, indicando que después de llevar a cabo **NUEVAMENTE** una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos existente en esas áreas, no se localizó antecedente alguno relacionado con la generación y/o elaboración del Informe Policial Homologado de hechos vinculados con los datos proporcionados por la persona solicitante, para lo cual a continuación se constriñen los datos que sirven de apoyo para la presente declaratoria de inexistencia:

1.- Número de Procedimiento de Acceso a la Información. LTAIPJ/CGES/4698/2020
Número de Recurso de Revisión. -1918/2020
Respuesta que fue remitida a la Unidad de Transparencia mediante libelo; **SSE/CGSE/CJCGPO/2271/2020**.

En donde la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, indica que después de llevar a cabo nuevamente una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos existente en esas áreas, ***no se encontró antecedente alguno que personal de esta Comisaría haya elaborado el informe policial homologado de la localización del día 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, por lo que deberá entenderse que categóricamente no se localizó información, 0 registros, referente a lo peticionado por el ciudadano, es de precisar que personal de esta Secretaría de Seguridad, no fue primer respondiente sin embargo si coadyuvo con el Agente del Ministerio Publico, en resguardo y seguridad del lugar de los hechos, por lo anterior queda debidamente demostrado que dicha información no puede ser entregada por no poseerla ni contarla bajo su resguardo en esta Comisaría a mi cargo, es decir no se tiene bajo su resguardó, ni se posee el reporte y/o informe policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, toda vez que el mismo NO FUE ELABORADO por elementos operativos adscritos a la Comisaría General.***

En razón a ello deberá considerarse que la respuesta emitida mediante el oficio SSE/CGSE/CJCPO/1974/2020 de 31 de agosto de 2020. HA SIDO MODIFICADA, por lo que en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia con las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX de la Ley de la materia; SE LE SOLICITA DE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN que fue sugerida por esta Unidad interna respecto del Informe Policial Homologado referido, toda vez que ha quedado demostrado que no se cuenta con la información que se peticiona, *conforme lo establece el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la misma deberá ser* ***DECLARADA INEXISTENTE.***

En ese sentido sirva a efecto demostrar la inexistencia del documento requerido IPH*, esto en apego al artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,* ***se anexan copias certificadas de la búsqueda exhaustiva en las distintas áreas operativas ya que las originales quedan en resguardo de esta Comisaría.***

Bajo el principio de Máxima Publicidad de la presente Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a manera de darle a conocer al solicitante el funcionamiento y procedimiento que recibe el ***Informe Policial Homologado (IPH),*** *se informa que el 21 de febrero de 2020, se emitieron los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el*

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

diario oficial de la Federación, que son de observancia general en el portal de la Secretaría de Gobernación, se recomienda al ciudadano ver y leer en el siguiente link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020

2.- Número de Procedimiento de Acceso a la Información. LTAIPJ/CGES/4694/2020
Número de Recurso de Revisión. - 1919/2020

En donde la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, indica que después de llevar a cabo nuevamente una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos existente en esas áreas, ***no encontrando antecedente alguno que personal de esta Comisaría haya elaborado el informe policial homologado de la localización del día 7 de mayo de 2019, de una finca con domicilio en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, por lo que deberá entenderse que categóricamente no se localizó información, 0 registros, referente a lo peticionado por el ciudadano, es de precisar que personal de esta Secretaría de Seguridad, no fue primer respondiente sin embargo si coadyuvó con el Agente del Ministerio Público,*** *en resguardo y seguridad del lugar de los hechos, por lo anterior queda debidamente demostrado que dicha información no puede ser entregada por no poseerla ni contarla bajo su resguardo en la Comisaría General,* ***es decir no se tiene bajo su resguardó, ni se posee el reporte y/o informe policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, toda vez que el mismo NO FUE ELABORADO por elementos operativos adscritos a la Comisaría General; en razón a ello deberá considerarse que la respuesta emitida mediante el oficio SSE/CGSE/CJCPO/1976/2020 de 31 de agosto de 2020. HA SIDO MODIFICADA, por lo que en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia con las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX de la Ley de la materia; SE LE SOLICITA DE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN que fue sugerida por esta Unidad interna respecto del Informe Policial Homologado referido, toda vez que ha quedado demostrado que no se cuenta con la información que se peticiona,*** *conforme lo establece el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la misma deberá ser* ***DECLARADA INEXISTENTE.***

En ese sentido sirva a efecto demostrar la inexistencia del documento requerido IPH*, esto en apego al artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,* ***se anexan copias certificadas de la búsqueda exhaustiva en las distintas áreas operativas ya que las originales quedan en resguardo de esta Comisaría****.*

Bajo el principio de Máxima Publicidad de la presente Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a manera de darle a conocer al solicitante el funcionamiento y procedimiento que recibe el ***Informe Policial Homologado (IPH),*** *se informa que el 21 de febrero de 2020, se emitieron los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el diario oficial de la Federación, que son de observancia general en el portal de la Secretaría de Gobernación, se recomienda al ciudadano ver y leer en el siguiente link:*

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020

3.- Número de Procedimiento de Acceso a la Información. LTAIPJ/CGES/4708/2020

Respuesta que fue remitida a la Unidad de Transparencia mediante libelo **SSE/CGSE/CJCGPO/2272/2020.**

En donde la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, indica que después de llevar a cabo nuevamente una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos existente en esas áreas, ***no encontrando antecedente alguno que personal de esta Comisaría haya elaborado el informe policial homologado de la localización del día 22 de junio de 2019, de una finca en las cales Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, por lo que deberá entenderse que categóricamente no se localizó información, 0 registros, referente a lo peticionado por el ciudadano, es de precisar que personal de esta Secretaría de Seguridad, no fue primer respondiente sin embargo si coadyuvó con el Agente del Ministerio Público,*** *en resguardo y*

seguridad del lugar de los hechos, por lo anterior queda debidamente demostrado que dicha información no puede ser entregada por no poseerla ni contarla bajo su resguardo en la Comisaría General, ***es decir no se tiene bajo su resguardó, ni se posee el reporte y/o informe policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 22 de junio de 2019, de una finca en las cales Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, toda vez que el mismo NO FUE ELABORADO por elementos operativos adscritos a la Comisaría General; en razón a ello deberá considerarse que la respuesta emitida mediante el oficio SSE/CGSE/CJCPO/1975/2020 de 31 de agosto de 2020. HA SIDO MODIFICADA, por lo que en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia con las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX de la Ley de la materia; SE LE SOLICITA DE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN que fue sugerida por esta Unidad interna respecto del Informe Policial Homologado referido, toda vez que ha quedado demostrado que no se cuenta con la información que se peticiona,*** *conforme lo establece el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la misma deberá ser* ***DECLARADA INEXISTENTE.***

En ese sentido sirva a efecto demostrar la inexistencia del documento requerido IPH*, esto en apego al artículo 30, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,* ***se anexan copias certificadas de la búsqueda exhaustiva en las distintas áreas operativas ya que las originales quedan en resguardo de esta Comisaría****.*

Bajo el principio de Máxima Publicidad de la presente Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a manera de darle a conocer al solicitante el funcionamiento y procedimiento que recibe el ***Informe Policial Homologado (IPH),*** *se informa que el 21 de febrero de 2020, se emitieron los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el diario oficial de la Federación, que son de observancia general en el portal de la Secretaría de Gobernación, se recomienda al ciudadano ver y leer en el siguiente link:*

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020

4.- Número de Procedimiento de Acceso a la Información. LTAIPJ/CGES/4714/2020
Número de Recurso de Revisión. - 1917/2020

Respuesta que fue remitida a la Unidad de Transparencia mediante libelo **SSE/CGSE/CJCGPO/2267/2020.**

En donde la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, indica que después de realizar nuevamente una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en archivos existentes a la fecha, (toda la documentación digitalizada donde se guardan partes informativos, servicios de remisiones, fatigas, etc.); localizándose antecedente que efectivamente personal operativo de esta Comisaría General atendió ese servicio del día peticionado en el domicilio en que indica el recurrente, en donde tuvo participación como primer respondiente y se realizó el (IPH) Informe Policial Homologado, sin embargo es de precisar que se realizó el IPH, bajo mando y conducción del Agente del Ministerio Publico y a su vez debidamente entregado al mismo Ministerio Publico dependiente de la Fiscalía Estatal, ya que el IPH se integra directamente a la Carpeta de Investigación, esto de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen; Así como Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos; documentos de los cuales no obra antecedente alguno al respecto, ***es decir no se tiene bajo su resguardó, ni se posee el Reporte y/o Informe policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, que fue elaborado por elementos operativos adscritos a esta Comisaría General; en razón a ello deberá considerarse que la respuesta emitida mediante el oficio SSE/CGSE/CJCGPO/1978/2020 de fecha 31 de agosto del año en curso, HA SIDO MODIFICADA, por lo que en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia con las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX de la Ley de la materia; SE LE SOLICITA DE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN que fue sugerida por esta Unidad interna respecto del***

Informe Policial Homologado referido, toda vez que ha quedado demostrado que no se cuenta con la información que se peticiona, *conforme lo establece el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la misma deberá ser* ***DECLARADA INEXISTENTE.***

Bajo el principio de Máxima Publicidad de la presente Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a manera de darle a conocer al solicitante el funcionamiento y procedimiento que recibe el ***informe Policial Homologado (IPH),*** *se informa que el 21 de febrero de 2020, se emitieron los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el diario oficial de la Federación, que son de observancia general en el portal de la Secretaría de Gobernación, se recomienda al ciudadano ver y leer en el siguiente link:*

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020

Por lo tanto categóricamente ***no se cuenta con ninguna copia de dicho documento****, ya que los elementos realizaron parte y ficha informativa del evento en mención, el IPH como ya se mencionó en párrafos anteriores,* ***fue entregado con cadena de custodia al Agente del Ministerio Público dependiente de Fiscalía Estatal,*** *en apego al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, por lo que este Sujeto Obligado, se encuentra materialmente y jurídicamente imposibilitado para entregar la información solicitada*

5.- Número de Procedimiento de Acceso a la Información. LTAIPJ/CGES/4703/2020
Número de Recurso de Revisión. - 1920/2020

Respuesta que fue remitida a la Unidad de Transparencia mediante libelo **SSE/CGSE/CJCGPO/2269/2020.**

En donde la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, indica que después de realizar nuevamente una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en archivos existentes a la fecha, (toda la documentación digitalizada donde se guardan partes informativos, servicios de remisiones, fatigas, etc.); localizándose antecedente que efectivamente personal operativo de esta Comisaría General atendió ese servicio del día peticionado en el domicilio en que indica el recurrente, en donde tuvo participación como primer respondiente y se realizó el (IPH) Informe Policial Homologado, sin embargo es de precisar que se realizó el IPH, bajo mando y conducción del Agente del Ministerio Publico y a su vez debidamente entregado al mismo Ministerio Publico dependiente de la Fiscalía Estatal, ya que el IPH se integra directamente a la Carpeta de Investigación, esto de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen; Así como Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos; documentos de los cuales no obra antecedente alguno al respecto, ***es decir no se tiene bajo su resguardó, ni se posee el Reporte y/o Informe policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara, que fue elaborado por elementos operativos adscritos a esta Comisaría General; en razón a ello deberá considerarse que la respuesta emitida mediante el libelo SSE/CGSE/CJCGPO/1977/2020 de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, HA SIDO MODIFICADA, por lo que en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia con las facultades que le confiere el numeral 32.1 fracción IX de la Ley de la materia; SE LE SOLICITA DE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA CLASIFICACIÓN que fue sugerida por esta Unidad interna respecto del Informe Policial Homologado referido, toda vez que ha quedado demostrado que no se cuenta con la información que se peticiona,*** *conforme lo establece el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la misma deberá ser* ***DECLARADA INEXISTENTE.***

Bajo el principio de Máxima Publicidad de la presente Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a manera de darle a conocer al solicitante el funcionamiento y procedimiento que recibe el ***informe Policial Homologado (IPH),*** *se informa que el 21 de febrero de 2020, se emitieron los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el*

diario oficial de la Federación, que son de observancia general en el portal de la Secretaría de Gobernación, se recomienda al ciudadano ver y leer en el siguiente link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020

*Por lo tanto categóricamente **no se cuenta con ninguna copia de dicho documento**, ya que los elementos realizaron parte y ficha informativa del evento en mención, el IPH como ya se mencionó en párrafos anteriores, **fue entregado con cadena de custodia al Agente del Ministerio Público dependiente de Fiscalía Estatal**, en apego al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, por lo que este Sujeto Obligado, se encuentra materialmente y jurídicamente imposibilitado para entregar la información solicitada.*

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18,** en el cual se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se creó la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;** este sujeto obligado es competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la a policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia considerando lo actuado en los referidos Procedimientos de Acceso a la Información, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó los Procedimientos de Acceso a la Información: **LTAIPJ/CGES/4694/2020, LTAIPJ/CGES/4708/2020, LTAIPJ/CGES/4698/2020, LTAIPJ/CGES/4714/2020 y LTAIPJ/CGES/4703/2020**; y de los cuales derivaron **los Recursos de Revisión 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 y su acumulado 1920/2020** así como los oficios receptados en la Unidad de Transparencia **SSE/CGSE/CJCGPO/1974/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/1975/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/1976/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/2271/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/1978/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/1977/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/2267/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/2269/2020, SSE/CGSE/CJCGPO/2270/2020 y SSE/CGSE/CJCGPO/2272/2020**, los cuales se tienen a la vista dentro de los diversos expedientes en análisis, descritos anteriormente bajo el punto **PRIMERO** que contienen la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente y jurídicamente en cuanto la información solicitada en los Expedientes indicados en el presente acuerdo, por los motivos que enseguida se describen, y acorde

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

a lo que establece el numeral 86-Bis puntos1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

LOS REPORTES Y/O INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS QUE FUERON ELABORADOS POR LA **LOCALIZACIÓN, EL 7 DE MAYO DE 2019, DE UNA FINCA CON EN LA CALLE SAN ANTONIO, DE LA COLONIA EL CAMPANARIO, DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EL 22 DE JUNIO DE 2019, DE UNA FINCA EN LAS CALLES CTO. MATUSALEN Y CALLE ABRAHAM, COLONIA JARDINES DEL EDÉN, DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO, EL 16 DE MAYO DE 2019, DE UNA FINCA EN LA CALLE SALVADOR M. LIMA, COLONIA INSURGENTES, DE GUADALAJARA, EL 12 DE AGOSTO DE 2019, DE UNA FINCA EN CALLE DE LAS PALMAS 590-A, COLONIA CIUDAD GRANJA, DE ZAPOPAN, Y EL 31 DE MAYO DE 2019, DE DOS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LAS CALLES RIVAS GUILLÉN Y EMILIO RABASA, COLONIA BLANCO Y CUELLAR, DE GUADALAJARA.**

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:

No se cuenta bajo el resguardo, ni en posesión de este Sujeto Obligado, información pública que se hace consistir: Los reportes y/o informes policiales homologados que fueron elaborados por la **localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, el 22 de junio de 2019, de una finca en las calles Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, y el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara**
ello en virtud de que ha quedado demostrado que se realizó una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos existentes a la presente fecha, misma que fue realizada por personal de la **COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EN SUS DIVERSAS INSPECCIONES Y/O COMISARÍAS QUE SE HACEN CONSISTIR EN: COMISARIO DE AGRUPAMIENTOS, COMISARIA REGIONAL, INSPECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS APLICADAS Y COMISARIA PREVENTIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO**; así mismo considerando los contenidos de las actas circunstanciadas elaboradas por las diversas áreas operativas ya citadas; tal y como se precisa en los oficios de respuesta que fueron valorados por este cuerpo colegiado de transparencia y en donde queda demostrado que este sujeto obligado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado en entrar al estudio, así como poner a disposición la información requerida, por lo que categóricamente deberá entenderse que no se posee, ni generó información pública al respecto y de la temporalidad manifiesta, pues no obstante que se intensificó dicha búsqueda, no se localizó documento alguno concerniente a la literalidad de lo solicitado; razones por la que se tiene a bien confirmar por parte de este Cuerpo Colegiado que dicha información resulta ser **INEXISTENTE;** es por lo que se insiste y se corrobora que este sujeto obligado está legalmente imposibilitado para hacer entrega o manifestarse en relación a la información peticionada toda vez que la misma no ha sido generada en algunos casos en particular, mientras que otros no se cuenta bajo el resguardo de la misma. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó información pública que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una meticulosa y absoluta búsqueda en las áreas señaladas anteriormente, por lo que deberá considerarse categóricamente como información inexistente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; razones con las que queda debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad con criterio amplio llevada a cabo por las áreas competentes de este Sujeto Obligado, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen; lo que sirve de apoyo para confirmar la presente inexistencia de información; pues al respecto deberá ponderar que en los supuestos referentes a ***"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan."; y "Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara."*** de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente y en los Lineamientos para la entrega, recepción, registro y resguardo del Informe Policial Homologado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Febrero del año 2020, la autoridad que funge como primer respondiente será la responsable de la elaboración del Informe Policial Homologado, a lo que ha de manifestarse que personal operativo de este

sujeto obligado, sí actúo como primer respondiente; sin embargo no se posee con antecedente alguno de los Informes Policiales Homologados que fueron elaborados por personal operativo de la Secretaría de Seguridad, toda vez que los mismos fueron proporcionados al Agente del Ministerio Público competente y del que recibieron mando y conducción en dichos hechos, información de la cual no se cuenta a la presente fecha bajo su resguardo y/o posesión, como se puede corroborar en las actas circunstanciadas de las áreas competentes y lo que se hace constar en párrafos anteriores. Mientras que en lo que respecta a lo que se peticiona y obedece a: ***"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara".*** **"Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan". (SIC)...", "...Solicito se me proporcione el reporte policial homologado en versión pública y electrónica sobre la localización, el 22 de junio de 2019, de una finca en las cales Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco...". (SIC)**; la información no fue generada por este sujeto obligado, dado que personal operativo de la institución no actúo como primeros respondientes, en razón a ello no se tiene la obligación legal de elaborar los mismos; ni mucho menos de poseer o tener bajo su resguardo el informe policial homologado que puedo haber derivado de esos hechos, pues si bien cierto que sí se colaboró en apoyo a autoridades estatales no fue elaborado informe policial homologado alguno; es por esta razón se afirma de manera categórica que al no participar los elementos operativos de esta Dependencia como primer respondiente de los hechos, no fue localizada en nuestros registros dicha información; es por lo que colige este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, la inexistencia de la información requerida, quedando debidamente demostrado los criterios de exhaustiva de información requerida.

Por lo que acorde a lo manifestado por los sujetos obligados en mención, este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por las áreas competentes, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información señalado**; se declara como información inexistente** atento a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación favoreciendo en todo momento el derecho humano de acceso a la información del Ciudadano.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en

consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

"**PRIMERO**. - Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los

informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5° de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".

VII. Que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO. - La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

TERCERO. - De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales citados y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 30.1 fracción II, 32.1 fracción III, IX; 60.1 fracción II, 63 bis. 1 inciso c), en correlación con el arábigo artículo 86-Bis punto1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de esta Secretaría de Seguridad; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. - En términos de lo dispuesto en el numeral 25, 30.1 fracción II, 32.1 fracción III, IX; 60.1 fracción II, 63 bis. 1 inciso c) de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **REVOCA LA CLASIFICACION DE CARÁCTER RESERVADA Y CONFIDENCIAL,** relativa a: **INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS,** elaborados de la localización, **el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, el 22 de junio de 2019, de una finca en las calles Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, y el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara;** dictamen de clasificación que se emitió con fecha **01 primero de Septiembre del año 2020 dos mil veinte,** ello derivado de la presentación de los **RECURSOS DE REVISIÓN 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 Y SU ACUMULADO 1920/2020**, y las respuestas generadas por el área competente como informe a la presentación de los mismos y en donde **SE TIENE MODIFICANDO SU RESPUESTA DE ORIGEN**, por lo que aplicando los principios de transparencia, éste Comité de Transparencia considera que no se materializan los riesgos señalados en el Dictamen de Clasificación emitido en **sesión de trabajo de fecha 01 primero de Septiembre del año 2020 dos mil veinte**, vinculados con la información que se peticiona y que fue recurrida, **POR LO QUE QUEDA SIN EFECTO LA MISMA,** por tratarse de una inexistencia de información, es por lo que se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, el emitir una nueva respuesta al ahora quejoso a fin de llevar a cabo **ACTOS POSITIVOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1918/2020, 1919/2020, 1917/2020 Y SU ACUMULADO 1920/2020,** notifique del contenido del presente dictamen al recurrente el alcance y los resolutivos del presente dictamen; debiendo emitir una nueva respuesta correspondiente y con ello se justifique los actos positivos tendientes a que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada, de forma que quede sin efecto o materia el recurso de referencia, debiendo dar vista al Pleno del Órgano Garante de la respuesta a emitirse al ahora recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las áreas competentes de esta Dependencia, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad jurídica y material para poner a disposición la información solicitada dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información expediente **LTAIPJ/CGES/4694/2020, LTAIPJ/CGES/4708/2020, LTAIPJ/CGES/4698/2020, LTAIPJ/CGES/4714/2020 y LTAIPJ/CGES/4703/2020;** dado que acorde a las facultades propias de este Sujeto Obligado que le confieren los numerales 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en correlación con los arábigos 10, 12, 13, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco ; en las áreas competentes ya indicadas no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con evidencia alguna al respecto que personal operativo de este sujeto obligado cuente bajo su resguardo y/o posesión de: Reportes y/o informes policiales homologados que fueron elaborados por la **localización, el 7 de mayo de 2019, de una finca con en la calle San Antonio, de la**

colonia El Campanario, del municipio de Zapopan, el 22 de junio de 2019, de una finca en las calles Cto. Matusalen y Calle Abraham, colonia Jardines del Edén, del municipio de Tlajomulco, el 16 de mayo de 2019, de una finca en la calle Salvador M. Lima, colonia Insurgentes, de Guadalajara, el 12 de agosto de 2019, de una finca en calle de Las Palmas 590-A, colonia Ciudad Granja, de Zapopan, y el 31 de mayo de 2019, de dos personas privadas de su libertad en las calles Rivas Guillén y Emilio Rabasa, colonia Blanco y Cuellar, de Guadalajara; de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente; es por lo que apegándonos a la literalidad de lo referido y solicitado se reitera una vez más que derivado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente de la información solicitada en los archivos y bases de datos existentes a esta fecha, y de acuerdo a la literalidad de la misma se insiste una vez más, con criterio amplio que en este Sujeto Obligado no se localizo información pública que informe o precise lo solicitado, por no haber sido generada, ni se encuentra bajo el resguardo, ni tampoco se posee con la misma; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por las áreas internas competentes, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **este Comité de Transparencia tiene a bien declarar categóricamente la información peticionada como información inexistente**, por las razones y motivos que han quedado debidamente indicados en el presente dictamen de inexistencia de información.

TERCERO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente a manera de **ACTOS POSITIVOS** conforme lo señala el numeral 99.1 fracción IV de la Ley aplicable en la materia y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes, de igual forma conforme lo establece el numeral 25, 25 bis en correlación con el artículo 86 bis. 3 fracción IV, se ordena al Secretario de este cuerpo colegiado y Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a fin de que remita copias debidamente certificadas de lo actuado en los Procedimientos de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/4694/2020 LTAIPJ/CGES/4698/2020 LTAIPJ/CGES/4708/2020 LTAIPJ/CGES/4714/2020 y LTAIPJ/CGES/4703/2020;** así como del presente Dictamen a efecto de que las áreas internas competentes de la Secretaría de Seguridad que cuentan con facultades para iniciar una investigación del manejo e inexistencia de la información peticionada en los citados procedimientos; con las atribuciones que le devienen de lo previsto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco en su numeral 65, 66 y 67, se proceda conforme a lo previsto a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, o en su caso en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado; con el objetivo de soslayar que en lo sucesivo continúen realizándose en esta Dependencia este tipo de conductas, por lo que deberá darse vista a los órganos competentes para que se proceda conforme a derecho corresponda, dadas las facultades que le devienen en el numeral 65, 66 y 67 del Reglamento Interno de Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para así evitar algunas de las sanciones que establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con motivo de las infracciones administrativas previstas en los arábigos 119, 120, 121 y 122 de la referida Ley aplicable en la materia; Situación que deberá hacerse del conocimiento al Pleno del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Regístrese la presente acta de **REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**; en el índice de información y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del recurrente.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

- CÚMPLASE –

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia del **Maestro Ricardo Sánchez Beruben**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; y demás integrantes; quienes aprueban y autorizan lo aquí acordado. **CONSTE.**

I.- MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.
COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.

II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

III.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, **de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.**

JSPM/AALR